

134

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Atn. Doctor Dorian Gil Barbosa

Juez

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA  
RECIBIDO:  
FECHA: 16 JUL 2020  
HORA: 10:00 A.M.  
FOLIOS:  
FIRMAS:

**REF.:** Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto de 21 de enero de 2019, notificado al demandante mediante estado del 22 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular.  
**RADICADO:** 2018 - 00235 - 00  
**DEMANDANTE:** MORA GARCIA & CIA S. EN C.  
**DEMANDADO:** ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SANTA SOFÍA DE IBAGUÉ.

**ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.427.122 de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 210.245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente otorgado por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá, D.C., e identificada con N.I.T. 800.171.372 - 1, representada por **CARLOS MAURICIO ROLDÁN MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con cédula de ciudadanía N° 71.595.208 de Medellín, únicamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO SANTA SOFIA DE IBAGUÉ**, identificado con N.I.T. 830.053.036 - 3, visto a folio 125, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN**, en contra del auto de 21 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

### 1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso precisa que "[c]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". Habiéndose notificado el día 4 de marzo de 2020, la oportunidad para interponer el presente recurso se vencía, en principio, el día 9 de marzo de 2020.

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

135  
✓

No obstante lo anterior, el día 9 de marzo de 2020, se radicó solicitud de aclaración del auto fechado del 21 de enero de 2019, mediante el cual se libra mandamiento. Dicha solicitud fue despachada favorablemente de manera parcial mediante auto de 14 de julio de 2020, notificado en Estado N° 062 de 15 de julio de 2020, en sentido de que la parte demandada está compuesta por la sociedad ALTOS DE SANTA SOFÍA S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., exclusivamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SANTA SOFIA DE IBAGUÉ.

Es claro que el artículo 285 del Código General del Proceso precisa que "[l]a providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (subrayas y negrillas por fuera de texto). Así las cosas, habiéndose notificado la providencia que aclara el mandamiento de pago el día 15 de julio de 2020, la oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago vence el día 21 de julio de 2020, es decir, tres (3) días hábiles siguientes a la misma, conforme lo establecido en el artículo 318 del Estatuto Procesal mencionado.

Estando bajo los supuestos establecidos en las normas procesales y dentro de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración, se interpone el presente recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, auto objeto de la aclaración.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En atención a la sustentación, me permito precisar los argumentos del presente recurso, así:

### 2.1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN EL CUAL SE INICIA EL PRESENTE PROCESO, EN ESTE CASO EN RELACIÓN CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1027 EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

136

La jurisprudencia nacional ha indicado que “[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, con base en las mencionadas sentencias, es necesario tener presente que el título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Así las cosas, dentro del acuerdo conciliatorio, en los numerales 7 y 8, obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo, no se establecen obligaciones a cargo de mi poderdante y, por lo tanto, carece de la calidad de plena prueba contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., exclusivamente en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO SANTA SOFIA DE IBAGUÉ.

Para estos efectos, es importante tener presente lo establecido en los mencionados numerales, así:

- El numeral 7 del acta de conciliación que funge como título ejecutivo dispone que “[l]as partes la sociedad **ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. COLOMBIA** y **La SOCIEDAD MORA GARCÍA Y CIA. S. EN C.A.** han acordado que los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las promesas de compra venta de fecha 03 de febrero de 2012, hacienden (sic) a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (6.520.000), suma esta que deberá ser pagada por la empresa **ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. COLOMBIA** a favor de **La SOCIEDAD MORA GARCÍA Y CIA. S. EN C.A.**, el día 05 de septiembre de 2014 consignándola en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 63725687-6 a nombre de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES M&G S.A.S.**”

En este punto, es claro que **el acreedor de la obligación** es la sociedad Mora y García y Cía S. en C.A. y **el deudor de la obligación** es la sociedad Altos de Santa Sofía S.A. Por su

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 747 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretet Chaljub. Corte Constitucional. Sentencia SU - 041 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 53819 de 23 de marzo de 2018. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

137

parte **el objeto de la obligación** es el pago de seis millones quinientos veinte mil pesos (COP \$ 6.520.000) el día 5 de septiembre de 2014.

- Por su lado, el numeral 8 de la misma acta de conciliación precisa que *"[e]n el evento que la sociedad ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. incumpla cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, se obliga a cancelar a título de indemnización de perjuicios teniendo como base la pretensión inicial y el incumplimiento de esta acta proyectada a noventa (90) días, la suma aproximada de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000); suma esta que se cancelará el día 06 de septiembre de 2014, para lo cual se obliga a allegar al Centro de Conciliación, dentro de los 8 días siguientes, a la firma de este acuerdo conciliatorio, Acta de Junta Directiva por medio de la cual se autoriza al representante legal a comprometer a la sociedad en dicha suma"*.

En este punto, al igual que el anterior, es claro que **el acreedor de la obligación** es la sociedad Mora y García y Cía S. en C.A. y **el deudor de la obligación** es la sociedad Altos de Santa Sofía S.A. Por su parte **el objeto de la obligación** es el pago de ochocientos millones de pesos (COP \$ 800.000.000) el día 6 de septiembre de 2014, en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de conciliación.

Resulta claro que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales para librar mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., exclusivamente en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO SANTA SOFÍA DE IBAGUÉ puesto que **el mismo no constituye plena prueba contra la misma en razón que no es, en forma alguna, obligada al pago de las sumas de dinero que se demandan. La parte deudora de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación es la sociedad ALTOS DE SANTA SOFÍA S.A.**

### 2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En caso de no prosperar la objeción anterior, necesariamente debe establecerse que la acción ejecutiva derivada del acta de conciliación se encuentra caduca puesto que han pasado cinco (5) años desde la exigibilidad de las obligaciones en ella contenidas hasta la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Para efectos de sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos.:

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

138

- La Corte Constitucional ha establecido que "[l]a caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción"<sup>2</sup>.
- Para establecer el término prefijado para intentar la acción, es necesario acudir al artículo 2536 del Código Civil el cual dispone que "[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años".
- En razón de lo anterior, resulta importante, como lo apunta el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, destacar que la fecha de exigibilidad de las obligaciones aquí ejecutadas fue el 6 de septiembre de 2014. A partir de dicha fecha y hasta el 5 de septiembre de 2019 la acción ejecutiva se encontraba vigente.
- Ahora bien, resulta claro que la acción fue ejercida en el mencionado tiempo, sin embargo, la parte demandante no cumplió la carga procesal en los términos establecidos en la normatividad aplicable para que no operara la caducidad.
- Indica el artículo 94 del Código General del Proceso que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad **si y solo si**, en el caso de los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto al demandante.
- En nuestro caso en concreto, la demanda fue interpuesta en el año 2018 y el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante fue fechado de 21 de enero de 2019 y notificado al demandante mediante estado del 22 de enero de 2019. Naturalmente, entonces, de acuerdo con la norma, a partir del 23 de enero de 2019, la parte demandante contaba con un año para notificar a la parte demandada del mencionado auto con la finalidad de impedir la caducidad de la acción.
- Como consta en el expediente, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante le fue notificado personalmente el día 4 de marzo 2020. Como consecuencia de lo anterior, no se impidió la caducidad de la acción ejecutiva con la presentación de la demanda.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 574 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

139

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

- Habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde la exigibilidad de la obligación y la notificación del auto que libra mandamiento de pago, debe afirmarse que la acción ejecutiva se encuentra caduca.

### 2.3. PRESENTACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso expresa que "[l]a formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3). El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

#### 2.3.1. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE COMPETENCIA POR NO ENCONTRARSE LA CIUDAD DE IBAGUÉ DETERMINADA COMO EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

En atención a lo indicado por el mencionado numeral del artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del mismo código, **me permito proponer la excepción previa de falta de competencia por factor territorial**, basados en los siguientes argumentos:

El artículo 28 del Código General del Proceso indica que *[l]a competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...). (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*".

Mediante el auto de 21 de enero de 2019, notificado al demandante mediante estado del 22 de enero de 2019 y a mi representado el día 4 de marzo de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, el despacho se declaró competente en razón a la ejecución de las obligaciones de dinero contenidas en los numerales 7 y 8 del Acta de Conciliación allegada al expediente como título ejecutivo.

En relación con el numeral 7 del acta de conciliación que funge como título ejecutivo, se determina que *"[l]as partes la sociedad **ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. COLOMBIA** y La **SOCIEDAD MORA GARCÍA Y CIA. S. EN C.A.** han acordado que los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las promesas de compra venta de fecha 03 de febrero de 2012, hacienden (sic) a la suma de SEIS*

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

140  
/

MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (6.520.000), suma esta que deberá ser pagada por la empresa **ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. COLOMBIA** a favor de **La SOCIEDAD MORA GARCÍA Y CIA. S. EN C.A.**, el día 05 de septiembre de 2014 consignándola en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 63725687-6 a nombre de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES M&G S.A.S.**"

Por otro lado, en relación con el numeral 8 del mismo documento, se precisa que "[e]n el evento que la sociedad **ALTOS DE SANTA SOFIA S.A.** incumpla cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, se obliga a cancelar a título de indemnización de perjuicios teniendo como base la pretensión inicial y el incumplimiento de esta acta proyectada a noventa (90) días, la suma aproximada de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000); suma esta que se cancelará el día 06 de septiembre de 2014, para lo cual se obliga a allegar al Centro de Conciliación, dentro de los 8 días siguientes, a la firma de este acuerdo conciliatorio, Acta de Junta Directiva por medio de la cual se autoriza al representante legal a comprometer a la sociedad en dicha suma".

De una lectura simple de los numerales transcritos, se puede determinar que las partes del acta de conciliación, esto, es decir, las sociedades **MORA GARCÍA Y CIA. S. EN C.A.**, en calidad de acreedora de las mencionadas obligaciones, y **ALTOS DE SANTA SOFIA S.A. COLOMBIA**, en calidad de deudora de las mencionadas obligaciones, no fijaron el lugar de cumplimiento de las mismas.

Así las cosas, ante el silencio de las partes frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias que se pretenden ejecutar, es necesario precisar que el artículo 876 del Código de Comercio dispone que, tratándose de este tipo de obligaciones, "[s]alvo estipulación en contrario, (...) deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento".

Entonces, obligatoriamente debemos concluir que las obligaciones contenidas en los numerales 7 y 8 del acta de conciliación deben pagarse en Bogotá, D.C., por ser este el domicilio del acreedor, de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado.

Como consecuencia, es necesario afirmar que el juez competente para conocer de la presente acción es (i) el juez de la ciudad de Bogotá, D.C., por ser el domicilio de los demandados, conforme se desprende de los certificados de existencia y representación aportados al expediente conforme el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, o (ii) igualmente el juez de la ciudad de

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

## ABOGADO

141  
/

Bogotá, D.C., por ser el domicilio del acreedor - demandante de las obligaciones aquí ejecutadas, en aplicación del artículo 876 del Código de Comercio.

### 3. SOLICITUD.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

#### 3.1. SOLICITUDES PRINCIPALES.

3.1.1. Se declare la falta de requisitos formales del título ejecutivo presentado como base del presente proceso por no encontrarse una obligación clara, ni expresa, ni actualmente exigible en contra de mi poderdante en la medida que no hay obligación alguna de la cual sea deudor en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo.

3.1.2. Se reponga el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fechado de 21 de enero de 2019.

3.1.3. Como consecuencia de lo anterior, se rechace la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo respecto a mi poderdante y se termine el presente proceso.

#### 3.2. SOLICITUDES SUBSIDIARIAS.

3.2.1. Se declare caduca la acción ejecutiva en razón de haber transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados, habiéndose incumplido la carga establecida en cabeza del demandante en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.2.2. Se reponga el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fechado de 21 de enero de 2019.

3.2.3. Como consecuencia de lo anterior, se dicte sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrarse caduca la acción ejecutiva y se termine el presente proceso.

#### 3.3. SOLICITUDES SUBSIDIARIAS.

142  
✓

# ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA

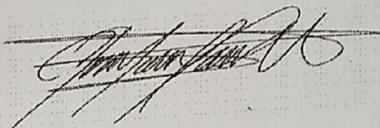
## ABOGADO

- 3.3.1. Se declare la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en razón a que el juez competente es el de Bogotá, D.C., en razón a que, ante la ausencia de lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto del proceso en el acuerdo conciliatorio que funge como título ejecutivo, debe acudir al domicilio del demandante (artículo 876 del Código de Comercio) y el domicilio de los demandados (numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso), siendo en ambos casos la mencionada ciudad de acuerdo con los certificados de existencia y representación de las partes aportadas en el expediente.
- 3.3.2. Se reponga el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fechado de 21 de enero de 2019.
- 3.3.3. Como consecuencia de lo anterior, se rechace la demanda por falta de competencia y se remita la demanda a la oficina de reparto de los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, D.C.

Finalmente, en caso de despachar de manera negativa, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en el marco del presente proceso.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [apadillatamara@gmail.com](mailto:apadillatamara@gmail.com) o en la Carrera 50 A # 122 - 31, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,



**ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA**  
C.C. N° 1.018.427.122 de Bogotá, D.C.  
T.P. N° 210.245 del C. S. de la J.